

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 2016****por la que se adoptan decisiones de importación de la Unión de determinados productos químicos en virtud del Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2005/416/CE y 2009/966/CE de la Comisión**

(2016/C 61/06)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 1, párrafo segundo,Previa consulta al Comité establecido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012, la Comisión debe decidir en nombre de la Unión si autoriza o no la importación en la misma de todo producto químico sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC).
- (2) Se ha designado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para que desempeñen las funciones de secretaría en la aplicación del procedimiento PIC establecido en el Convenio de Rotterdam relativo al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional («el Convenio de Rotterdam»), aprobado mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (3) Corresponde a la Comisión, actuando como autoridad designada común, proponer a la Secretaría del Convenio de Rotterdam («la Secretaría») decisiones de importación de productos químicos sujetos al procedimiento PIC, en nombre de la Unión y sus Estados miembros.
- (4) El producto químico metamidofós ha sido añadido al anexo III del Convenio de Rotterdam, como plaguicida, mediante la Decisión RC 7/4 de la séptima reunión de la Conferencia de las Partes. Esto implica que cada Parte debe presentar a la Secretaría una respuesta de importación en cuanto a la inclusión del metamidofós como plaguicida. Se debe suprimir la entrada actual en el anexo III de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas (formulaciones líquidas solubles que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) que contienen metamidofós, incluidas las respuestas de importación presentadas en relación con dicha entrada. La Comisión ha recibido al respecto información de la Secretaría en forma de un documento de orientación para la adopción de decisiones. El Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe la comercialización y el uso del metamidofós como componente de mezclas que actúen como productos fitosanitarios.
- (5) Es necesario modificar las anteriores decisiones de importación con respecto a los productos químicos DDT y óxido de etileno, para tener en cuenta tanto la ampliación de la Unión de 1 de julio de 2013 como la evolución del marco reglamentario de la Unión desde la adopción de dichas decisiones.
- (6) La comercialización y utilización del óxido de etileno de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ está limitada a un ámbito específico en virtud del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión ⁽⁶⁾. Por consiguiente, solo se permiten las importaciones para esta utilización específica. Los Estados miembros pueden decidir si autorizan en su territorio esa utilización permitida de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 528/2012.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

⁽²⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

- (7) La producción, comercialización y uso del DDT, solo, en preparados o como constituyente de artículos, están prohibidos en la Unión Europea en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (8) Por tanto, debe adoptarse la decisión de importación del metamidofós y deben modificarse en consecuencia las Decisiones 2005/416/CE ⁽²⁾ y 2009/966/CE ⁽³⁾ de la Comisión.

DECIDE:

Artículo 1

Queda adoptada la decisión de importación del metamidofós que se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo I.

Artículo 2

La decisión de importación del óxido de etileno que figura en el anexo II de la Decisión 2009/966/CE queda sustituida por la decisión de importación del óxido de etileno que se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La decisión de importación del DDT que figura en el anexo I de la Decisión 2005/416/CE queda sustituida por la decisión de importación del DDT que se establece en el formulario de respuesta de importación del anexo III de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2016.

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

⁽²⁾ Decisión 2005/416/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2005, por la que se adoptan decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE y 2003/508/CE (DO L 147 de 10.6.2005, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2009/966/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se adoptan las decisiones de importación comunitaria de determinados productos químicos en virtud del Reglamento (CE) n.º 689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se modifican las Decisiones 2000/657/CE, 2001/852/CE, 2003/508/CE, 2004/382/CE y 2005/416/CE de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2009, p. 14).

ANEXO I

Decisión de importación del metamidofós



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORM FOR IMPORT RESPONSE

País:

Unión Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1 IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

- 1.1 Nombre común
- 1.2 Número CAS
- 1.3 Categoría
- Plaguicida
- Producto industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

- 2.1 Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico en el país.
- 2.2 Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior:

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

- Decisión definitiva (cumplimente la sección 4)
O BIEN
- Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4 DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

- 4.1 Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

4.2 **Importación autorizada**

4.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

Está prohibido comercializar o utilizar productos fitosanitarios que contengan metamidofós, ya que esta sustancia activa no está autorizada en el marco del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por la que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Además, está prohibido comercializar o utilizar biocidas que contengan metamidofós, dado que ningún biocida que contenga esta sustancia activa está autorizado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

5.2 **Importación autorizada**

5.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de si se está estudiando activamente para adoptar una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se aplica en la UE el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas, el metamidofós está clasificado como:

Acute Tox. 2* – H 300 – Mortal en caso de ingestión.

Acute Tox. 2* – H 330 – Mortal en caso de inhalación.

Acute Tox. 3* – H 311 – Tóxico en contacto con la piel.

Aquatic Acute 1 – H 400 – Muy tóxico para los organismos acuáticos.

(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200, 1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Dr. Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Funcionario principal
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico:	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma
ITALIA

Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O BIEN A

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra
SUIZA

Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

ANEXO II

Decisión de importación revisada del óxido de etileno



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORM FOR IMPORT RESPONSE

País:

Unión Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1 IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

- 1.1 Nombre común
- 1.2 Número CAS
- 1.3 Categoría
- Plaguicida
- Producto industrial
- Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

- 2.1 Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico en el país.
- 2.2 Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior: 01/2010

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

- Decisión definitiva (cumplimente la sección 4)
O BIEN
- Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4 DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

- 4.1 Importación rechazada
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No
- ¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

4.2 **Importación autorizada**

4.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

5.2 **Importación autorizada**

5.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

Productos fitosanitarios

Está prohibido comercializar o utilizar productos fitosanitarios que contengan óxido de etileno, ya que esta sustancia activa no está aprobada en el marco del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por la que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

Biocidas

De acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1), esta sustancia figura en el anexo II, permitiéndose su comercialización solo para usos con el tipo de producto 2 (desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales).

Las respuestas de los distintos Estados miembros de la Unión Europea en cuanto a los únicos usos autorizados del óxido de etileno en biocidas del tipo de producto 2 (desinfectantes y alguicidas no destinados a la aplicación directa a personas o animales) son las siguientes:

Estados miembros que autorizan la importación, sujeta a las eventuales restricciones nacionales que puedan aplicarse: Alemania, Dinamarca, Estonia, Francia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo, Reino Unido y Suecia.

Estados miembros que autorizan la importación (previa autorización por escrito): Austria, Bélgica, Croacia, Eslovenia, Finlandia, Hungría, Italia, Lituania, Países Bajos, Polonia y Portugal.

Estados miembros que autorizan la importación solamente para la esterilización de instrumentos quirúrgicos con arreglo a la Directiva 93/42/CE (previa autorización por escrito): Chipre, Eslovaquia, España, Grecia y Rumanía.

Estados miembros que no autorizan la importación: Chequia y Malta.

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de si se está estudiando activamente para adoptar una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se aplica en la UE el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas, el óxido de etileno está clasificado como:

Press. Gas

Flam. Gas 1 – H 220 – Gas extremadamente inflamable.

Skin Irrit. 2 – H 315 – Provoca irritación cutánea.

Eye Irrit. 2 – H 319 – Provoca irritación ocular grave.

Acute Tox. 3* – H 331 – Tóxico en caso de inhalación.

STOT SE 3 – H 335 – Puede irritar las vías respiratorias.

Muta. 1B – H 340 – Puede provocar defectos genéticos.

Carc. 1B – H 350 – Puede provocar cáncer.

(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente

Dirección Rue de la Loi 200, 1049 Bruselas, Bélgica

Nombre de la persona responsable Dr. Juergen Helbig

Cargo de la persona responsable Funcionario principal

Teléfono +32 22988521

Fax +32 22967616

Correo electrónico: Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma
ITALIA

Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O BIEN A

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra
SUIZA

Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int

ANEXO III

Decisión de importación revisada del DDT



ROTTERDAM CONVENTION

SECRETARIAT FOR THE ROTTERDAM CONVENTION
ON THE PRIOR INFORMED CONSENT PROCEDURE
FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE



FORM FOR IMPORT RESPONSE

País:

Unión Europea

(Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia)

SECCIÓN 1 IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO QUÍMICO

1.1 Nombre común DDT (diclorodifeniltricloroetano)

1.2 Número CAS 50-29-3

1.3 Categoría Plaguicida
 Producto industrial
 Formulación plaguicida extremadamente peligrosa

SECCIÓN 2 INDICACIÓN RELATIVA A UNA RESPUESTA ANTERIOR, EN SU CASO

2.1 Se trata de la primera respuesta de importación de este producto químico en el país.

2.2 Se trata de una modificación de una respuesta anterior.
Fecha de emisión de la respuesta anterior: 06/2005

SECCIÓN 3 RESPUESTA RELATIVA A LA FUTURA IMPORTACIÓN

Decisión definitiva (cumplimente la sección 4)
O BIEN Respuesta provisional (cumplimente la sección 5)

SECCIÓN 4 DECISIÓN DEFINITIVA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRATIVAS NACIONALES

4.1 Importación rechazada

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

4.2 **Importación autorizada**

4.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

4.4 **Medida legislativa o administrativa nacional en que se basa la decisión definitiva**

Descripción de la medida legislativa o administrativa nacional:

La producción, comercialización y uso del DDT, solo, en preparados o como constituyente de artículos, están prohibidos en la Unión Europea en virtud del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

SECCIÓN 5 RESPUESTA PROVISIONAL

5.1 **Importación rechazada**

¿Se prohíbe al mismo tiempo la importación del producto químico procedente de todas las fuentes? Sí No

¿Se prohíbe al mismo tiempo la producción nacional del producto químico para uso interno? Sí No

5.2 **Importación autorizada**

5.3 **Importación autorizada de acuerdo con determinadas condiciones**

Las condiciones son las siguientes:

¿Son las condiciones de importación del producto químico las mismas para todas las fuentes de importación? Sí No

¿Son las condiciones de producción nacional del producto químico destinado a uso interno las mismas que para todas las importaciones? Sí No

5.4 **Indicación de si se está estudiando activamente para adoptar una decisión definitiva**

¿Se está estudiando activamente la adopción de una decisión definitiva? Sí No

5.5 **Información o asistencia solicitada para adoptar una decisión definitiva**

Se solicita a la Secretaría la información complementaria siguiente:

Se solicita al país que comunicó la medida reglamentaria definitiva la información complementaria siguiente:

Se solicita a la Secretaría la asistencia indicada a continuación para evaluar el producto químico:

SECCIÓN 6 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERTINENTE, QUE PUEDE INCLUIR:

¿Está este producto químico actualmente registrado en el país? Sí No

¿Se produce actualmente este producto químico en el país? Sí No

En caso de respuesta afirmativa a una de estas preguntas:

¿Está el producto químico destinado a uso interno? Sí No

¿Está el producto químico destinado a la exportación? Sí No

Otras observaciones

De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por el que se aplica en la UE el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas, el DDT está clasificado como:

Acute Tox. 3* – H 301 – Tóxico en caso de ingestión.

Carc. 2 – H 351 – Se sospecha que provoca cáncer.

STOT. RE 1 – H 372-Provoca daños en los órganos tras exposiciones prolongadas o repetidas.

Aquatic Acute 1 – H 400 – Muy tóxico para los organismos acuáticos.

Aquatic Chronic 1 – H 410 – Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.

(* = Esta clasificación debe considerarse la mínima).

SECCIÓN 7 AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

Organismo	Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente
Dirección	Rue de la Loi 200, 1049 Bruselas, Bélgica
Nombre de la persona responsable	Dr. Juergen Helbig
Cargo de la persona responsable	Funcionario principal
Teléfono	+32 22988521
Fax	+32 22967616
Correo electrónico:	Juergen.Helbig@ec.europa.eu

Fecha, firma de la AND y sello oficial:

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO CUMPLIMENTADO A:

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación (FAO)
Viale delle Terme di Caracalla
00100 Roma
ITALIA

Tel. +39 0657053441
Fax +39 0657056347
Correo electrónico: pic@pic.int

O BIEN A

Secretaría del Convenio de Rotterdam
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente (PNUMA)
11-13, Chemin des Anémones
CH – 1219 Châtelaine, Ginebra
SUIZA

Tel. +41 229178177
Fax +41 229178082
Correo electrónico: pic@pic.int
